

SEÑOR:
JUEZ DE TUTELA DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA (REPARTO)
E. S. D.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN: TUTELA.
ACCIONANTE: JOSE ANGEL BONILLA CONEO.
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), NIT N° 899999239-2, DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, NIT 900.003.409-7.
NotificacionesJudiciales@icbf.gov.co - notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

JOSE ANGEL BONILLA CONEO, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.383.328, domiciliado en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, con el debido respeto me dirijo ante su digno despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – (en adelante ICBF)**, ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT N° **899999.239-DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA** y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC)**, NIT **900.003.409-7**, a fin que mediante los trámites previstos en los decretos 2951 de 1.991 y 306 de 1.992 reglamentarios del artículos 86 de la Constitución Política Colombiana, se proteja a mi favor los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** consagrados ampliamente en nuestra carta magna, derechos que está siendo amenazados y desconocidos por la mencionada Entidad, pretensiones que fundamentaré en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la **convocatoria 2149 de 2021, PROCESO DE SELECCIÓN ICBF-2021**.

SEGUNDO: Participé en dicho concurso aspirando al empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 11, CÓDIGO OPEC NO. 168355, MODALIDAD ABIERTO**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el cual se ofertaron **dos (2) vacantes definitivas**.

TERCERO: Finalizada la etapa de pruebas del concurso, mediante **RESOLUCIÓN N° 1888 del 24 de febrero de 2023**, se conformó la lista de elegibles para el empleo que aspiré, **CÓDIGO OPEC NO. 168355**, ocupando el suscrito la posición 26, y dicha lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años, **hasta el 13 de marzo de 2025**, encontrándose vigente para la fecha de interposición de la presente acción de tutela.

CUARTO: Por tener un interés directo al haber participado en la convocatoria 2149 de 2021 y **con sustento en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019**, el día **1 de diciembre de 2023**, presenté derecho de petición ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA, con el fin de obtener información respecto a **la provisión definitiva de las vacantes ofertadas en el concurso, si se ha dado algún movimiento de la lista de elegibles, vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados y las que surjan con posterioridad a la convocatoria del empleo al que concursé**.

QUINTO: Las pretensiones del derecho de petición fueron dirigidas a informarme **SÓLO RESPECTO AL CARGO EN QUE PARTICIPÉ:** Aspirantes nombrados de la lista de elegibles, movimientos adicionales de la lista de elegibles, cargos en provisionalidad y en encargo iguales o equivalentes al que participé, vacantes definitivas equivalentes o iguales al cargo que participé y que si a la fecha, de existir cargos en provisionalidad, encargo, vacancia definitiva o cualquier otra situación administrativa similar, respecto al empleo en mención, y **les solicité puntualmente REALIZAR** aplicación de uso de lista de elegibles, con fundamento en el **artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.**

SEXTO: El día **11 de marzo de 2024,** recibí respuesta procedente del ICBF en la cual me informan que si bien se ofertaron **dos (2) vacantes definitivas,** posterior a la expedición de la lista de elegibles el ICBF reportó a la CNSC **tres (3) vacantes definitivas adicionales** a las mencionadas y que la CNSC mediante oficio 2023RS166574 del 26 de diciembre de 2023 autorizó las tres nuevas vacantes, con los elegibles que ocuparon la posición tercera, cuarta y quinta.

SÉPTIMO: Adicional a lo mencionado, el ICBF sostiene que la entidad competente para determinar que cargos son iguales, equivalentes o similares a los ofertados, sin embargo, bajo criterio de ellos los cargos similares o equivalentes al empleo que concursé **168355** son los siguientes:

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	TIPO DE VACANTE	SITUACIÓN
DIRECCION	GRUPO DE	PROFESIONAL	2044	11	DEFINITIVA	VACANTE

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaria General
Dirección de Gestión Humana



REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	TIPO DE VACANTE	SITUACIÓN
GENERAL	FAMILIA	UNIVERSITARIO				
DIRECCION GENERAL	GRUPO DE REPRESENTACION JUDICIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	DEFINITIVA	ENCARGO EN VACANTE DEFINTIVA
DIRECCION GENERAL	GRUPO DE ASESORIA JURIDICA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	DEFINITIVA	VACANTE
ANTIOQUIA	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	DEFINTIVA	NOMBRAMIENTO PROVISONAL
CUNDINAMARCA	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	DEFINITIVA	ENCARGO EN VACANTE DEFINTIVA
CESAR	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	DEFINITIVA	VACANTE
CESAR	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	DEFINTIVA	NOMBRAMIENTO PROVISONAL
LA GUAJIRA	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	DEFINTIVA	NOMBRAMIENTO PROVISONAL
NARIÑO	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	DEFINITIVA	ENCARGO EN VACANTE DEFINTIVA
TOLIMA	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	DEFINITIVA	VACANTE
TOLIMA	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	DEFINITIVA	ENCARGO EN VACANTE DEFINTIVA
QUINDIO	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	DEFINITIVA	VACANTE
VALLE	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	DEFINITIVA	ENCARGO EN VACANTE DEFINTIVA
VALLE	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	DEFINITIVA	ENCARGO EN VACANTE DEFINTIVA
VALLE	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	DEFINITIVA	ENCARGO EN VACANTE DEFINTIVA
RISARALDA	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	DEFINITIVA	ENCARGO EN VACANTE DEFINTIVA

OCTAVO: Nótese su señoría que el ICBF claramente reconoce y afirma que adicional a las 5 **VACANTES DEFINITIVAS** que mencioné anteriormente existen como mínimo otras 16 **VACANTES DEFINITIVAS, SIMILARES O EQUIVALENTES A LA OPEC 168355**, pero se escudan en que es la CNSC es quien debe determinar esto, omitiendo que para efectuarse la equivalencia de cargos y el posterior uso de listas de elegibles, el ICBF debe reportar las vacantes y solicitar dicha autorización a la CNSC, situación que no ha ocurrido, posterior al 26 de diciembre de 2023, el ICBF NO ha tramitado solicitud alguna ante la CNSC.

NOVENO: Visto que el ICBF le atribuye a la CNSC la responsabilidad de la determinación del estudio de equivalencia de cargos y el posterior uso de la lista de elegibles vigente, el día **26 de marzo de 2024** presenté ante el ICBF y ante la CNSC derecho de petición, solicitando mayor claridad respecto a lo mencionado.

DÉCIMO: En fecha **23 de abril de 2024** ICBF allegó respuesta a mi derecho de petición y la CNSC hizo lo propio el día **29 de abril de 2024**.

En uno de los apartes de la respuesta del ICBF me indican lo siguiente:

"TERCERA: Con fundamento a la respuesta recibida el día 11 de marzo de 2024, en la que se me informa y se relaciona que bajo el criterio del ICBF existen 16 vacantes definitivas, cargos similares o equivalentes al de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 11, CÓDIGO OPEC NO. 168355** informarme:

3.1 Estas 16 vacantes ya fueron reportadas a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL?"

En respuesta al numeral 3.1., se informa que el registro de las vacantes definitivas ante la CNSC se realizó el pasado mes de diciembre de 2023 en el grado 09, es decir antes del Decreto 2280 de 2023 donde fue recategorizado dicho cargo.

"3.2 ¿Reportaron solamente estas 16 vacantes definitivas o alguna otra que sea que sea equivalente o similar al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044, GRADO 11 CÓDIGO OPEC NO 168355?**"

El reporte de todas las vacantes definitivas se realizó a inicios de Diciembre de 2023, relacionando los grados que se encontraban en la planta antes de la expedición del Decreto 2280 de 2023.

En atención a "empleos equivalentes" se informa que la CNSC debe adelantar el análisis correspondiente de los empleos reportados, frente a las listas de elegibles vigentes e informar a esta entidad, la forma de provisión de dichas vacantes.

"3.3 De ser positiva la respuesta a los puntos anteriores ¿Qué día fueron reportadas estas 16 vacantes o alguna otra? **ADJUNTAR EVIDENCIAS DEL REPORTE.**"

Las vacantes definitivas se reportan por medio del aplicativo SIMO, por lo tanto, no se crea radicado ni comunicado para tal efecto.

"3.4 ¿Ha respondido la CNSC la solicitud de reporte de esas vacantes?"

A la fecha de esta respuesta, se informa que la CNSC no ha emitido comunicado de provisión para posibles empleos equivalentes.

"3.5 ¿se le ha hecho seguimiento al reporte y en su defecto a la solicitud de autorización para la provisión de esas vacantes mediante nombramiento en periodo de prueba empleando lista de elegibles?"

Como se ha informado, la CNSC es quien realiza el análisis de los empleos en vacancia definitiva reportados en el aplicativo SIMO frente a las listas de elegibles que se encuentran vigentes.

"3.6 ¿cuánto tiempo tiene la CNSC para dar respuesta a una solicitud de reporte?"

La CNSC no establece términos para brindar respuesta a solicitudes de reportes o emitir las autorizaciones de los usos de las listas de elegibles,

"3.7 En caso de que la CNSC autorice esas 16 vacantes u otras para la OPEC 168355, ¿Cuánto tiempo tiene el ICBF para emitir los respectivos nombramientos en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles?"

Una vez la CNSC expida las autorizaciones de los usos de las listas de elegibles, el ICBF procede a emitir los nombramientos en periodo de prueba en los términos que en dichas autorizaciones se indiquen.

"3.8 Luego de comunicar a los participantes por correo electrónico el nombramiento de las 16 vacantes u otras en orden descendiente, para proveerlas mediante uso de listas, ¿la entidad utilizará el sistema de audiencias para la selección de vacantes dispuesta por la comisión nacional del servicio civil en SIMO o los nombramientos y su aceptación solamente se proveen por correo?"

Como se informo anteriormente, el ICBF adelanta los tramites de nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que autorice la CNSC, teniendo en cuenta los lineamientos que dicha entidad emita.

"CUARTA: teniendo en cuenta que actualmente existen 142 vacantes del perfil **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 11**, las cuales fueron reportadas mediante memorando 202412100000025933 de fecha 7 de marzo de 2024, solicito:

4.1 Las 142 vacantes **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 11** ¿ya fueron reportados a la CNSC?"

Como se informó anteriormente, el registro de las vacantes definitivas ante la CNSC se realizó el pasado mes de diciembre de 2023 en el grado en el que se encontraban en la planta de personal antes de la expedición del Decreto 2280 de 2023.

4.2 En qué fecha fueron reportadas? **ADJUNTAR EVIDENCIAS DEL REPORTE.**

Las vacantes definitivas se reportan por medio del aplicativo SIMO, por lo tanto, no se crea radicado ni comunicado para tal efecto.

4.3 ¿Ha respondido la CNSC a la solicitud de reporte de esas vacantes?

Se reitera que a la fecha de esta respuesta, se informa que la CNSC no ha emitido comunicado de provisión para posibles empleos equivalentes.

Por su parte la CNSC en su respuesta sostiene:

Ahora bien, se informa que a la fecha la entidad no ha reportado a través del Módulo del BNLE de SIMO 4.0, los Actos Administrativos correspondientes a los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de la lista de los elegibles que ocuparon las posiciones de la **uno(1)** a la **cuatro (4)**², siendo esta la última posición autorizada dentro de la lista conformada para

¹ Acto Administrativo que adquirió firmeza total el 13 de marzo de 2023.
² La posición dos (2) corresponde a posición de empate, uno de ellos autorizado por desempate y el otro por reporte de vacante definitiva considerado mismo empleo

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 18 N° 56 – 64, Piso 7
Sede principal: Calle 100 No. 8A –45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: (+57) 601 3259700 Línea Nacional CNSC: 01900
www.cns.gov.co Ventanilla Única
Código postal 110221 Bogotá D.C., Colombia

Continuación Oficio 2024RS060437

Página 2 de 4

proveer el empleo identificado con el código **OPEC No. 168355**, con ocasión al reporte de tres (3) vacantes definitivas por parte de la entidad nominadora, frente a las cuales una vez realizado el estudio técnico corresponden a mismo empleo, razón por la cual esta Comisión Nacional remitirá **copia** de la presente comunicación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para que reporte la información a que haya lugar.

Continuando con su petición 1.6, 1.7 y 2.2, se informa que el artículo 6 del Acuerdo No. 0165 del 12 de marzo de 2020 “*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*”, señala:

“ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.”

Por lo anterior, las entidades cuentan con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual se genere la novedad para reportar la información esta Comisión Nacional, siempre y cuando se trate de derogatorias, revocatorias o renunciaciones de conformidad con lo señalado en el mencionado artículo.

Más adelante, continúa la CNSC señalando lo siguiente:

En consonancia, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se informa que el **ICBF**, no ha reportado nuevas vacantes disponibles adicionales a las tres (3) ya autorizadas, que correspondan a mismo empleo o empleo equivalente con la **OPEC 168355**, para que la CNSC adelante el análisis de procedencia correspondiente, con la denominación de Profesional Universitario, Código 2044, Grado11.

Al respecto, se recuerda que el análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles de las vacantes definitivas reportadas, se lleva a cabo con la totalidad de lista de elegibles vigentes que para el caso en particular corresponda a la denominación, Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

En caso de que el empleo reportado, sea igual o equivalente con más de una OPEC, se procederá a conformar una lista de elegibles unificadas, con el fin de autorizar a quién en estricto orden de méritos corresponda.

Ahora, se informa que, en las normas de Carrera Administrativa, no se indica un término para dar respuesta a las solicitudes de usos de listas, máxime teniendo en cuenta que para proferir dicho uso es necesario realizar estudios técnicos de verificación para evidenciar tanto la movilidad, como la viabilidad de autorización, lo cual implica tiempos indeterminados.

Razón por la cual, una vez el equipo de profesionales analistas de cada una de las novedades y de viabilidad de usos, realizan los estudios pertinentes se expide el documento que autoriza a través del módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, según sea el caso. O se emite comunicación a través de la cual se indica la razón o razones por las cuales no procede la autorización.

En caso de que se expida la autorización por parte de esta Comisión Nacional, la entidad no nominadora deberá proceder con todos los trámites correspondientes al nombramiento y posesión en periodo de prueba, en atención a los términos señalados por la Ley 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.6 y siguientes.

UNDÉCIMO: Con lo anterior se puede observar que el ICBF miente, escudándose y atribuyéndole toda la responsabilidad a la CNSC y dicho por la propia CNSC, **El ICBF NO ha realizado ni realizará salvo que se le ordene judicialmente el reporte de las vacantes definitivas que existen a la fecha.**

En ese orden de ideas, no es capricho del suscrito que se ordene al ICBF junto a la CNSC realizar el uso de la lista de elegibles, **lista a la que le quedan menos de ocho (8) meses** y ante el tiempo transcurrido, **un año (1) y cuatro (4) meses** está claro que **El ICBF no tiene interés alguno en reportar las 16 vacantes definitivas y su única intención es seguir utilizando dichas vacantes para nombramientos a dedo en provisionalidad y encargo.**

DUODÉCIMO: Adicional a lo anterior y de forma increíble, ICBF abrió una convocatoria interna dirigido a los servidores públicos de carrera administrativa del ICBF para proveer vacantes definitivas a través de encargos, vacantes que en principio deben ser cubiertas con el uso de lista de elegibles. En dicho documento, existen actualmente **142** vacantes del perfil **profesional universitario, código 2044, grado 11, similares o equivalentes al código opec no. 168355, en el cual participó en la convocatoria el suscrito.**

Nótese que todas son vacantes definitivas y primero debieron ser provistas mediante reporte, equivalencia y posterior uso de lista de elegibles, situación que no ocurrió y con esto se confirma aún más la intención del ICBF que fenezca la lista de elegibles vigente y poder vincular a dedo provisionales y encargos en vacantes definitivas, **lo que constituye una burla a los principios de ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, ampliamente contemplados en la ley 1960 de 2019.** Adjunto al presente escrito los resultados definitivos del mencionado proceso de encargos al interior del ICBF.

DÉCIMO TERCERO: Es claro que el ICBF es la entidad responsable de reportar los nuevos empleos y los que se encuentren vacantes a la CNSC, pues tiene el deber de remitir la información concerniente no solo de aquellos denominados mismo empleo, sino empleos equivalentes, sin embargo, a pesar de mis múltiples derechos de petición, desde diciembre de 2023 no cumple con su obligación constitucional.

DÉCIMO CUARTO: Como podemos ver, el ICBF, ha dilatado el estudio técnico de cargos equivalentes, reporte de vacantes y posteriores nombramientos bajo el uso de listas de elegibles, sabiendo que en el cargo al cual concursé existen cargos equivalentes en vacancia definitiva; ahora, con la ampliación de la planta de personal, el ICBF no tiene excusa para no posesionar a las 35 personas que nos encontramos en la lista de elegibles en el cargo postulado, no obstante, **sus respuestas son desobligantes y se escudan en la CNSC para no cumplir con una obligación contenida en la ley 1960 de 2019.**

DÉCIMO QUINTO: Sumado a todo lo anterior, el día **12 de abril de 2024** se expidió la circular conjunta 100-001-2024, proferida por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dirigida a todas las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, **ordenando y otorgándoles hasta el 12 de mayo de la presente anualidad para que reporten todos los empleos de carrera administrativa que se encuentren en vacancia definitiva,** empero, conociendo los antecedentes y conducta reiterativa del ICBF, presuntamente se infiere que dicha entidad no realizó ningún reporte de vacantes, con esto se confirma la tesis del suscrito referente a la obligación del ICBF de reportar las vacantes definitivas oportunamente, cosa que a la fecha no se ha realizado.

DÉCIMO SEXTO: En definitiva, resulta preocupante el proceder del ICBF, por una parte no reportan a la CNSC las vacantes definitivas existentes y por otra elaboran un concurso interno para proveer dichas vacantes definitivas mediante encargos y nombramientos a dedo en provisionalidad, burlando descaradamente el artículo 6 de la ley 1960 de 2019.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sobre casos análogos, existen por lo menos 15 fallos de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con **efecto retrospectivo** de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el

ICBF y la CNSC, sin embargo, solamente **anexaré como archivos adjuntos al presente escrito los siete (7) más recientes y más relevantes.**

DÉCIMO OCTAVO: En consecuencia, queda más que demostrado que no existe autoridad que ponga freno a las conductas dilatorias del ICBF que perjudican a toda una lista de elegibles, participantes que solamente imploramos una oportunidad para laborar luego de un arduo proceso de selección.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor Juez:

PRETENSIONES DURANTE LA ADMISIÓN DE LA TUTELA:

1) La VINCULACIÓN por SIMO y por correo electrónico de todos los integrantes de la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante Resolución No. 1888 de 24 de febrero de 2023, identificada con el código OPEC 168355, Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, Modalidad abierta proceso de selección del ICBF No 2149 de 2021.

PRETENSIONES DEFINITIVAS DURANTE EL FALLO DE TUTELA:

2) Tutelar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

3) ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que en el término de cinco (5) días reporte a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, los empleos con vacancia definitiva no ofertados durante la convocatoria, los ofertados que actualmente cuenten con vacancia definitiva y los que surgieron con posterioridad a la convocatoria y que sean equivalentes o similares al cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 11, CÓDIGO OPEC NO. 168355, MODALIDAD ABIERTO**, al cual me postulé. Cumplido lo anterior, **ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** dentro de los diez (10) días siguientes al reporte, realizar de manera conjunta con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** el estudio actual de equivalencia del empleo.

4) Si como resultado de dicho estudio existen cargos equivalentes y similares al postulado y acorde con lo previsto por la ley 1960 de 2019, ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en conjunto con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dentro del término de diez (10) días, después de determinadas dichas equivalencias, hacer uso de la lista de elegibles vigente.

5) ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que informe al suscrito cualquier movimiento que se produzca en la lista de elegibles respecto al cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 11, CÓDIGO OPEC NO. 168355**, incluso con posterioridad a la presente acción de tutela, por tener un interés directo al haber participado en la convocatoria 2149 de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política de Colombia, artículos 1,2,13,23,29, y siguientes.

Numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela para que toda persona pueda: "(...) reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Esta acción constituye un mecanismo preferente, al ser un instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, y subsidiario por cuanto debe entenderse como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera tal que existiendo otros medios judiciales para la protección de los derechos fundamentales invocados, sólo procederá cuando éstos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; este principio de subsidiariedad se encuentra expresado normativamente en el tercer inciso del artículo 86 constitucional.

Pese lo anterior, la Corte Constitucional en diferentes oportunidades ha manifestado que en relación con los concursos de méritos para acceder a los cargos de carreras, la acción de tutela es pertinente aun cuando teniendo la oportunidad de presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dicho medio de control no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, aquella Corporación en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, señaló:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se

vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.¹

Así mismo, en Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para poder la entidad excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Se concluye entonces, que la máxima Corte de lo constitucional ha sido enfática al manifestar que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera.

En todo caso, debe reiterarse que no basta la sola existencia de otro mecanismo de defensa de los derechos fundamentales para declarar la improcedencia de la tutela, sino que dicho mecanismo debe ser además efectivo para la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

Así las cosas, con respecto a la protección ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se requiere de la tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU 339 de 2011, señaló que:

“En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el respectivo cargo público”.

Así mismo, en Sentencia T-059 de 2019, la Corte Constitucional indicó:

“17. Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

18. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso

¹ Ver también sentencias T-315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril 2001, de la Corte Constitucional

Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronto, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley⁴. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

Así, entonces, no existe duda que el mecanismo constitucional de amparo es el medio idóneo para controvertir los actos que se expidan en el desarrollo de un concurso público de méritos, pues cualquier otra acción judicial, no tendría la eficacia para proteger la presunta vulneración a los derechos fundamentales del afectado.

La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo, por lo que es necesario que los principios que lo inspiran sean respetados.

Sobre la igualdad, la equidad y el debido, la Corte Constitucional en sentencia T 180 de 2015, señaló lo siguiente:

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.

Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

La Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, se pronunció de la siguiente forma, sobre Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo.

El primer cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 se decidió su exequibilidad. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición.

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

No existe otro medio de defensa judicial que sea mayormente idóneo y eficaz para proteger mis derechos fundamentales

Los términos de una demanda administrativa contra las accionadas no sería en estos momentos un mecanismo idóneo o eficaz de defensa judicial, teniendo en cuenta los plazos de la lista de elegibles y que con la acción de tutela se resuelve inmediatamente el quebrantamiento a los derechos fundamentales pretendidos, por el contrario, con la renuencia y mora de la accionada se vulneran principios y derechos constitucionales.

Ahora bien, en el caso sub examine, por la urgencia y gravedad del presente asunto se instaura la acción de tutela como mecanismo principal, para hacer cesar las violaciones a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, teniendo en cuenta que los otros mecanismos judiciales no son más adecuados y efectivos que la acción de tutela para la protección de mis derechos.

Inclusive, La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal más eficaz que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Precisamente, la existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente.

En ese orden de ideas, ¿**será la jurisdicción contenciosa administrativa la vía idónea teniendo en cuenta los términos y vigencia de la lista de elegibles?**

En consecuencia, se acude a esta acción constitucional directamente por ser esta el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de mi derechos fundamentales, debido a que **ya ha pasado más de un (1) año de vigencia de la lista de elegibles, y el ICBF, no ha utilizado el resto de los elegibles para proveer los demás cargos,** con la excusa de que no saben cuántos cargos en vacancias tiene por las constantes posesiones y prorrogas del concurso.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por tener su señoría Jurisdicción en la ciudad de Bogotá, lugar donde se presenta la vulneración de los derechos fundamentales que solicito se tutelen, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se tenga como prueba documental:

1. Constancia del derecho de petición instaurado ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con fecha 1 de diciembre de 2023 y sus respectivos anexos.
2. Constancia de la respuesta recibida por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con fecha 11 de marzo de 2024.
3. Constancia del derecho de petición instaurado ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con fecha 26 de marzo de 2024 y sus respectivos anexos.
4. Constancia del derecho de petición instaurado ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con fecha 26 de marzo de 2024 y sus respectivos anexos.
5. Constancia de la respuesta recibida por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con fecha 23 de abril de 2024.
6. Constancia de la respuesta recibida por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con fecha 29 de abril de 2024.
7. Copia de la publicación de resultados definitivos del proceso de encargos realizado por el ICBF en fecha 13 de junio de 2024.
8. Copia de la circular conjunta 100-001-2024 de fecha 12 de abril de 2024, proferida por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.
9. Copia de la circular conjunta 100-001-2024 de fecha 12 de abril de 2024, proferida por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

10. Copia de los siete (7) fallos más recientes y relevantes sobre el objeto de la presente acción constitucional, casos análogos que pueden apoyar la decisión de su honorable despacho en calidad de precedentes judiciales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este memorial, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: recibo notificaciones en la ciudad de Bogotá, carrera 10 # 53 - 61 edificio Santa Ana, Barrio Chapinero, al lado de la cancillería de la 53.

Celular: 3006029110.

Correo Electrónico Para Notificaciones Judiciales:

Jangelbonilla10@gmail.com

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: La dirección de Gestión Humana del ICBF, recibe notificaciones en la Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia.

Teléfono Conmutador: +57 601 437 76 30.

Correo electrónico para notificaciones judiciales:

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Recibe notificaciones en la Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C.

Teléfono conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

Correo electrónico para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Del señor Juez,



JOSE ANGEL BONILLA CONEJO

C.C. 1.143.383.328.